

SENTENCIA No. 35/2012

JUICIO No.: 000024-0325-2010-LB

VOTO No. 35/2012

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES. Managua, ocho de febrero del dos mil doce. Las diez y diez minutos de la mañana.

VISTOS-RESULTA:

Durante el transcurso de las fases procesales de esta causa, interpuesta ante el Juzgado Local Civil y laboral del Municipio de Ciudad Sandino, por la señora **CEFERINA LÓPEZ MEMBREÑO**, en contra de **CASA HOGAR NUEVO HORIZONTE** representada por el señor DAGOBERTO CARRION en su calidad de Director, con acción de pago de prestaciones laborales; la Juez Local Civil y Laboral del Municipio de Ciudad Sandino, dictó la Sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de julio del año en curso, en la que declara sin lugar la demanda, sin costas. Inconforme, la señora Ceferina López Membreño recurrió de apelación y expresó los agravios que le causaban la sentencia recurrida; dicho recurso fue admitido en ambos efectos y se mandó a oír a la parte apelada, quien contestó los mismos. Por imperio de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones”, se otorga competencia a este Tribunal para conocer la presente litis y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA:

I.

EN LO QUE HACE A LOS AGRAVIOS: La señora **CEFERINA LÓPEZ MEMBREÑO** en su carácter personal, en escrito presentado a las doce y treinta minutos de la tarde del nueve de agosto del año dos mil once ante el Juzgado Local Civil y Laboral del Municipio de Ciudad Sandino, expresó los agravios que le causaban la sentencia recurrida, siendo en resumen los siguientes: a) causa agravios el considerando IV de la sentencia, cuando la Judicial expresa que en la etapa probatoria solicitó inspección judicial y la parte demandada no compareció y que esto no es meritorio de ninguna sanción, lo que no debe confundirse con la exhibición de documentos; b) causa agravios el considerando V, no es cierto que el Juicio se ha tramitado en estricto apego a la ley laboral, ya que se le cerceno el derecho de hacer uso de impugnación de las pruebas documentales, dejándola en indefensión; c) causa agravios el considerando VI, por cuanto esta institución hace firmar a sus trabajadores no voluntarios documentación referida a la relación laboral y no entregan copia de soporte a los trabajadores, ello fue el motivo del porque solicite inspección ocular sobre la documentación, por cuanto la supuesta ayuda que se le entregaba era salario. Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia recurrida.

II.-

FIJACION DEL DEBATE ANALISIS DE LOS AGRAVIOS: En la presente causa, la señora Ceferina López Membreño demanda con acción de pago de prestaciones laborales, a la entidad denominada Casa Hogar Nuevo Horizonte representada por el señor Dagoberto Carrión en su calidad de Director; aduce la demandante que fue contratada como domestica el quince de mayo del año dos mil cinco, devengando un salario inferior al mínimo legal, con un horario de

trabajo de 7:00 am a 7:00 am del día siguiente (es decir laboraba día por medio), hasta el diecinueve de mayo del año dos mil diez que fue despedida (ver folio 1). Por su parte, el señor Dagoberto Carrión Reyes compareció a contestar la demanda y adujo que la señora Ceferina López Membreño nunca ha sido trabajadora de él o del Centro de Albergue Casa Hogar Nuevo Horizonte, negó los siguientes puntos: a) que la demandante haya recibido salario, b) el horario de trabajo, c) las fechas de inicio y finalización de la relación laboral, d) que la demandante haya suscrito contrato laboral verbal o escrito. Expreso que el Centro Hogar Nuevo Horizonte se mantiene con la ayuda que gestiona y con la colaboración de personas que llegan a cuidar niños, a quienes se les da una ayuda no un pago. Que la señora Ceferina López era una colaboradora, llegaba a ayudar cuando tenía tiempo disponible. Una vez fijado las posiciones contrarias de ambas partes, y a la luz del análisis de las pruebas aportadas, corresponde a este Tribunal determinar si existió o no relación laboral.

III.-

ANALISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS: Del estudio de las pruebas aportadas en primera instancia, considera este Tribunal que por su pertinencia y utilidad (artos. 1082 y 1083 Pr) corresponde analizar las declaraciones testificales visibles a folios 12 al 14 de primera instancia, con relación al interrogatorio visible a folios 10 y 11 del expediente; En cuanto a la declaración testifical de la señora Pascuala Martínez Membreño, en relación a la pregunta cuarta, refiriéndose a la demandante, respondió: *“Si, colaboraba, se le daba una ofrenda, por gratitud porque trabajaba ahí en ese centro”* en relación a la quinta pregunta, contesto: *“si, es cierto, una colaboración, es una ofrenda no salario”* en relación a la séptima pregunta, contesto: *“si, la recibía, como ofrenda, no salario, yo nunca recibí salario de ahí pues yo iba voluntariamente”* en relación a la octava pregunta, contestó: *“ahí entraba a las ocho, no hay horario, sí*

tenemos que llegar todos los días” en relación a la novena pregunta: *“Bueno, ella por los cinco años estuvo colaborando, como ella se enfermó, dejó de trabajar un tiempo, pero ella recibía su ofrenda siempre”* en relación a la décima pregunta, contesto: *“Bueno, que yo sé, por que ella quiso, pues se encontró otro trabajo mejor”*. Siendo que las demás declaraciones testificales marchan en iguales términos, no reproducimos las mismas. Este Tribunal, haciendo eco del principio fundamental VI del Código del Trabajo, que establece: *“Las presentes disposiciones son concretas, objetivas y regulan las relaciones laborales en su realidad económica y social”* “principio de primacía de la realidad”, considera que, con dichas declaraciones testificales se demuestran ampliamente los supuestos de una relación laboral, la subordinación mediante el pago de una “Ofrenda” que no es más que el salario que recibía la señora Ceferina López Membreño por el trabajo realizado, y con ello tenía que cubrir sus necesidades básicas de vida, siendo evidente que este era su medio de subsistencia, constituye a todas luces salario el cual inclusive era sostenido por el empleador en casos de enfermedad, tal como se observa con la respuesta a la pregunta nueve. También está demostrada la obligación que tenían de llegar todos los días a laborar, su jornada laboral y la permanencia, dado que la señora López Membreño laboro por un periodo de más de cinco años.

IV.-

PRESUNCION HUMANA APLICABLE AL CASO SUBJUDICE: En vista que la parte demandada negó rotundamente la existencia de la relación laboral que la unió con la señora Ceferina López Membreño; y tal como se estableció en el considerando que antecede, la misma fue plenamente demostrada en autos, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones considera oportuno retomar el criterio que ha sido sostenido desde en sentencias del Tribunal Superior del Trabajo, en las que se ha dicho de que si el demandado niega la relación laboral y

ésta se comprueba en el juicio, debe mandarse a pagar lo demandado, sin necesidad de probanzas al respecto, por presunción humana evidente de que no han sido satisfechas las prestaciones demandadas. El Arto. 345 C.T., establece como medios de prueba la “*presunción humana*”, la cual admite prueba en contrario. Esta presunción humana resalta evidente, por elemental sentido común, cuando alguien que es demandado por pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, niega deber nada porque quien lo demanda nunca ha sido contratado, nunca le ha trabajado. Si se prueba de que sí hubo relación de trabajo, debe presumirse de que el demandado- empleador no cumplió efectivamente con lo demandado; lo cual, además estaba obligado a probar conforme los Artos. 1079 y 1080 Pr. GUILLERMO CABANELLAS, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, tomo VI, Pág. 390, Editorial Elibra, 25ª Edición, expresa: “*En estrictos términos jurídicos, las presunciones constituyen en lo civil un medio de prueba legal, inatacable unas veces y susceptible de contraria demostración en otras*”. En este aspecto expresa Escriche que “*la presunción es la conjetura o indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; o bien, la consecuencia que saca la ley o el magistrado de un hecho conocido o incierto*”. Explicado, que existió relación laboral entre las partes, y en vista de que el demandado negó la misma, correspondería declarar íntegramente la demanda, sin entrar a mayores probanzas al respecto; aclarando que, a las multas reclamadas en concepto de decimotercer mes y salario, establecidas en los artos. 95 y 86 C.T., se deberán aplicar la limitante del arto. 2002 C. En virtud de lo anterior, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto, debiendo este Tribunal REVOCAR la sentencia recurrida.

POR TANTO:

En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos., 270 al 272 y 347 C.T., y artículo primero, párrafo primero del artículo 40 bis de la Ley 755 “Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 260, Ley Orgánica del Poder Judicial y creadora del Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones, los suscritos Magistrados que conforman el **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I)** Se declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **CEFERINA LÓPEZ MEMBREÑO** en su carácter personal.- **II)** Se **REVOCA** la sentencia de las nueve de la mañana del veintisiete de julio del año recién pasado dictada por la Juez Local Civil y Laboral del Municipio de Ciudad Sandino. **III)** Ha lugar a que la entidad denominada CASA HOGAR NUEVO HORIZONTE representada en autos por el señor DAGOBERTO CARRION en su calidad de Director, pague dentro de tercero día de notificado el “CUMPLASE” de la presente sentencia, a la señora CEFERINA LÓPEZ MEMBREÑO, lo siguiente: a) UN MIL CIENTO DIEZ CORDOBAS CON OCHENTA CENTAVOS (C\$1,110.80) en concepto de Decimotercer mes; b) DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CORDOBAS CON SETENTA CENTAVOS (C\$277.70) en concepto de multa por pago tardío de decimotercer mes conforme el arto. 95 C.T., con la limitante del arto. 2002 C; c) ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CORDOBAS CON QUINCE CENTAVOS (C\$11,937.15) en concepto de Vacaciones; d) DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA CORDOBAS (C\$10,340.00) en concepto de indemnización por tiempo laborado; d) UN MIL QUINIENTOS OCHO CORDOBAS CON SESENTA CENTAVOS (C\$1,508.60) en concepto de salario; e) TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE CORDOBAS CON QUINCE CENTAVOS (C\$377.15) en concepto de multa por pago tardío de salario conforme el arto. 86 C.T., con la limitante del arto. 2002 C., para un gran total de “VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN CORDOBAS CON CUARENTA CENTAVOS (C\$25,551.40) en concepto de “Liquidación Final”. Disentimiento: **“DISIENTE el suscrito**

Magistrado de Tribunal, Doctor **HUMBERTO SOLÍS BARKER**, de las consideraciones dadas por la mayoría, dado que de una **VALORACIÓN EN CONJUNTO DE LA PRUEBA** se desprende que la demanda laboral de la trabajadora procede por la presunción legal del Arto. 334 C.T., por no exhibición de documentos, en concatenación con las testificales aportadas al proceso. Por tales razones estoy, pues, por la **REVOCATORIA**.". Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, regresen las diligencias al juzgado de origen.